

Unidad de Información de Transparencia
Ministerio de Economía y Competitividad
c/ Albacete, 5
28071- Madrid

Ref.: 001-006835

A LA ATENCIÓN DE UNIDAD DE INFORMACIÓN DE TRANSPARENCIA

Asunto: Contestación a la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el Portal de Transparencia, nº 006835, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

ANTECEDENTES

PRIMERO:

Con fecha 30 de mayo de 2016, D. [REDACTED] presentó ante el Portal de Transparencia, la siguiente solicitud:

“Estimado Instituto de Crédito Oficial: En virtud de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, les solicito la siguiente información: - Desglose de los fondos concedidos las entidades de crédito privadas por el ICO en 2015 y número de operaciones sufragadas por cada entidad de crédito privada a través de las Líneas ICO 2015. Asimismo, solicito esta información desglosada en las siguientes categorías: distribución por líneas, distribución por provincias, distribución por plazos, distribución por país de destino, distribución por sector de actividad. Les agradecería que me pudieran remitir la información solicitada en formato accesible (archivo .csv, .txt, .xls o .xlsx). En caso de que la información no se encuentre en cualquiera de estos formatos, solicito que se me entregue tal y como obre en poder de la institución, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración. Les recuerdo que disponen de un plazo máximo de un mes, prorrogable por otro mes más, para remitir dicha información. Atentamente.”

SEGUNDO: El escrito de reclamación se ha recibido en el Instituto de Crédito Oficial con fecha 30 de mayo de 2016, a partir de la cual comienza a contar el plazo de un mes, para que se formulen las alegaciones que se estimen convenientes. A tal efecto, se exponen los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: El derecho de acceso a la información pública es un derecho que se regula en el artículo 12 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. No obstante, no se trata de un derecho absoluto sino que el ejercicio del citado derecho se encuentra limitado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la citada Ley. Para utilizar dichos límites hemos de acudir a la aplicación proporcionada de los mismos para lo que el Consejo de Transparencia viene aplicando la doctrina del test del daño y del interés público. En cuanto al test del daño, lo que se persigue es saber si la estimación de la pretensión produce un perjuicio concreto, definido y evaluable, y en cuanto al el test del interés público, se pondera la aplicación justificada de la solicitud, siempre que no exista un interés que justifique la publicidad solicitada.

En este sentido, hemos de indicar que la información solicitada colisiona con el deber de guardar secreto con respecto a la información, límite al derecho de acceso a la información que se prevé en el artículo 14.1 j) de la Ley 19/2013. Por otro lado, también hemos de invocar lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley de Transparencia, relativa a las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, cuando expone, en su punto 2:

... "se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".

En este sentido, como ley especial de las entidades de crédito, (el ICO es una entidad de crédito ex artículo 1.1 d) de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de supervisión y solvencia de las entidades de crédito, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.1 del Real Decreto 706/1999, de 30 de abril,) se encuentra dicha Ley 10/2014, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito y, concretamente, el art. 83 que resulta de aplicación al ICO, que dispone lo siguiente respecto del deber de reserva de información:

"... Las entidades y demás personas sujetas a la normativa de ordenación y disciplina de las entidades de crédito están obligadas a guardar reserva de las informaciones relativas a los saldos, posiciones, transacciones y demás operaciones de sus clientes sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros u objeto de divulgación.(..)"

Por consiguiente, a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley de Transparencia, esta disposición sería aplicable al caso que nos ocupa, prevaleciendo la normativa de las entidades de crédito referida, como ley especial que es, sobre la Ley de Transparencia.

Por consiguiente, existiendo una normativa sectorial específica que ampara dicha limitación en el acceso a la información, dada la especificidad de la actividad del ICO, y considerando el límite prescrito por la Ley de Transparencia, relativo al secreto profesional, que se concreta en la obligación de no divulgar datos o información con relación a la información que ICO posee con respecto a las entidades de crédito con las que ha suscrito contratos de mediación, consideramos que un acceso, en los términos expuestos por el reclamante, daría lugar a que el ICO vulnerase la Ley 10/2014, de supervisión y solvencia de las entidades de crédito, con la correspondiente sanción administrativa para el ICO al estar tipificado infracción grave.

Justificada la existencia de un daño concreto y evaluable el hacerse pública dicha información analizaremos, a continuación, si la petición es justificada y razonable en aras a la consecución del interés público.

El ICO para llevar a cabo su actividad crediticia a través de las Líneas de Mediación, acude a captar fondos en los mercados de capitales -de la misma manera que lo lleva a cabo la banca privada- y los presta a otras entidades de crédito, en el caso de la mediación a las entidades de crédito privadas, para que sean prestados, a su vez, por ésta a los beneficiarios finales solicitantes de la financiación (pymes y autónomos) siempre que se reúnan ciertas condiciones.

De modo que el ICO procede a la suscripción de los contratos de financiación con las entidades de crédito, y éstas posteriormente formalizan el correspondiente contrato con los beneficiarios finales. La información pública que se realiza de la actividad desarrollada cumple con la finalidad de dar cuenta del crédito canalizado al sector privado, sin que el hecho de uno u otro banco tenga mayor o menor saldo en una u otra provincia se considere información relevante para verificar el cumplimiento de las obligaciones del ICO de acuerdo con sus Estatutos. Por ello, no parece que la difusión de dicha información esté justificada.

SEGUNDO: Por otro lado, se invoca igualmente el artículo 14.1 h), que establece como límite al derecho de acceso a la información pública, los intereses económicos y comerciales. Sobre este particular, consideramos que revelar la información que se solicita podría vulnerar los intereses económicos y comerciales de los bancos colaboradores en las líneas de mediación, toda vez que se haría pública su estrategia comercial, afectando a sus intereses económicos.

Por todo lo anteriormente expuesto, se formula la siguiente

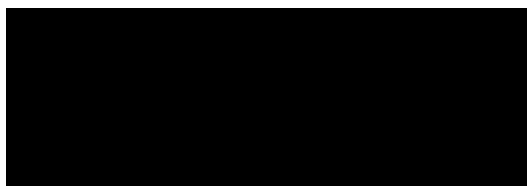
RESOLUCIÓN:

A la vista de lo expuesto en este escrito, se procede a emitir la siguiente **Resolución**, a los efectos de cumplir con lo previsto en artículo 20, de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

- Se **concede** el acceso a la información que requiere el solicitante, con datos agregados y que se adjunta
- Se **deniega** aquella información relativa a los saldos de las entidades de crédito, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1.h, 14.1.j y Disposición Adicional primera de la Ley de Transparencia, que alude a la existencia del secreto profesional y al perjuicio en los intereses económicos y comerciales, como límite del derecho de acceso.

Asimismo, se indica que esta resolución es recurrible directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.5 de la Ley 19/2013, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa, prevista en el artículo 24 de la mencionada Ley, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Madrid, 30 de junio de 2016



Fdo.: José María Gefaell Chamochin

Director General de Negocios